



ORDENANZA FISCAL NÚM 15

Tasa por Colocación de Puestos, Barracas, Casetas de Venta en Terrenos de Uso Público e Industrias Callejeras y Ambulantes

Artículo 1º. Fundamento Legal.

Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la ley 7/1985 de 2 de abril y 117 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre; y según lo señalado en la ley Reguladora de las Haciendas Locales en la versión dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, se establece, en este término municipal, una Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes, o análogas y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro. Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2º. Objeto.

El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1 o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señalados.

Artículo 3º.

Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de



policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Artículo 4º. Hecho Imponible, Obligación de Contribuir y Sujeto Pasivo.

1. Hecho imponible.- La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento, o actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo.- La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento, o actividad.

Artículo 5º. Exenciones.

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Artículo 6º. Tarifas.

Se tomará como base para fijar la presente tasa la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.



Artículo 7º.

Las tarifas a aplicar por el derecho de licencia serán:

T A R I F A S

- Feriantes (instalaciones de puestos, barracas,...)....**10,30 €/día**
- Casetas de información y venta de pisos.....**10,30 €/día**
- Quiosco de venta (bebidas, helados, prensa, tabaco, lotería,...).....**6,20 €/día**
- Venta ambulante:
 - a) Módulo Puesto Libre 4,00 €/día**
 - b) Módulo Puesto Fijo.....10,00€/mes**
.....(Cada módulo será el correspondiente a 2 m lineales, las porciones inferiores a 2 m, se computarán como módulo completo)
- Máquina expendedora asociada a un establecimiento
 - o Tarifa anual.....**66,76 euros / año**
 - o Tarifa temporada.....**46,22 euros / temporada**

Entendiéndose por temporada el periodo de tiempo comprendido entre el día 1 de marzo y el 31 de octubre del mismo.

Artículo 8º. Administración y Cobranza.

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.



Artículo 9º.

Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la ley 39/88 y el artículo 27.5 de la ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10º.

Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 11º.

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 12º.

Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la ley de Tasas y Precios Públicos.



Artículo 13º. Responsabilidad.

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro de coste total.

Artículo 14º. Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 15º. Infracciones y Defraudación

Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

NOTA: La última modificación se aprobó, con carácter provisional, mediante acuerdo plenario de fecha 24-11-2015 (B.O.P. nº 277 de fecha 1-12-2015); y se elevó a definitiva el 12-1-2016 (B.O.P. nº 15 de fecha 20-01-2016).